

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión remitida por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali, y recibida el día 06 de mayo de 2021. Se deja constancia que el día 12 de Mayo de 2021 no corren términos judiciales por Paro Nacional. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 8 de Junio de 2021.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0987

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00299-00

Santiago de Cali, ocho (8) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve a través de apoderado judicial, CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A, contra la señora MARTHA CECILIA MONTERO FLOREZ, para el cobro de obligación contenida en el Pagare No. 913851244124, se observa que la demanda contiene una obligación que cumplen los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que constituyendo título ejecutivo el original del documento aportado, el juzgado ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago conforme a las facultades otorgadas al juzgador en el art. 430 del C.G.P.

En virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en las copias de títulos valores digitalizados cuyos originales se encuentran en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENASE a la demandada, señora MARTHA CECILIA MONTERO FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.513.399, se sirva PAGAR a favor de CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A, identificada con Nit: 805.025.964-3, las obligaciones contenidas en el Pagare No. 913851244124, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, por las siguientes sumas de dinero:

1. ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS (\$11.645.145) m/cte., por concepto de Capital insoluto de la obligación, contenida en el Pagaré No. 913851244124.
- 1.1. POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre la suma descrita en el numeral anterior, desde el día 15 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- POR LAS COSTAS del proceso, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO.- NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por la demandada, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.873.184 y T.P. 295.057 del C.S.J., como apoderado para actuar en representación legal de la sociedad demandante, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **91** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 JUN 2021**
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria